TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-**2013-00202**-00
Actor: Cipriano Gutiérrez Ruiz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 201, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

> *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

> *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta* ***o de los perjuicios causados****, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,* ***sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen****. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, ***cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor****.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. *(…)"* (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

> *"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y **(iii)** para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite de las declaraciones el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales; por ello, centraremos el estudio en relación con los perjuicios materiales, toda vez que como se indicó, cuando en la demanda se reclamen perjuicios materiales, para efectos de cuantía, no se tendrán en cuenta los morales.

En relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el apoderado de la parte actora, solicita que:

> ORDÉNESE A LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA y a la NACIÓN COLOMBIANA a reconocer y pagar la suma de dinero equivalente a CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE SALARIOS que devengaba el hoy occiso JORGE ALFREDO

121

> GUTIÉRREZ RUIZ, como AYUDANTE DE ALBAÑILERÍA a razón de UN MILLÓN DE PESOS M.cte. ($1'000.000.oo) que recibía mensualmente, suma de dinero que al multiplicarla por los 420 meses de vida posible, si se tiene en cuenta que para el día de su muerte tenia TREINTA (30) AÑOS de edad, nos dan un equivalente a CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.Cte ($420'000.000.oo) como **LUCRO CESANTE** o PERJUICIO MATERIAL, que debe ser pagado a favor de sus ancianos padres **CIPRIANO GUTIÉRREZ CARRILLO y la sra. GABONA RUIZ DUARTE,** personas que estaban a su cargo, como se afirma en el HECHO 8. de (Sic) la demanda."

Observa el Despacho que la parte actora no discriminó la forma en que pretendía tal crédito consistente en el lucro cesante a favor de los demandantes, sin embargo y únicamente para efectos de la discriminación razonada de la cuantía y la asignación de competencias, se inferirá que tal *petitum* tiene dos acreedores en iguales proporciones, esto es, se entenderá la división del crédito en porcentajes iguales para cada uno de los señores CIPRIANO GUTIÉRREZ CARRILLO y GABONA RUIZ DUARTE.

De tal forma que, si para cada uno de los demandantes dicha pretensión, divisible en porcentajes iguales, no arroja una sumatoria mayor a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) será competente el juez de lo contencioso administrativo en primera instancia y no este tribunal.

Así, se tiene que en el presente asunto, el demandante solicita el crédito de lucro cesante por CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($420.000.000.oo) para los señores GUTIÉRREZ CARRILLO y RUIZ DUARTE, por lo tanto, aplicando la proporción expuesta, la mayor pretensión acrecería a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS ($210.000.000.oo), para cada uno, como mayor pretensión, y que corresponden a trescientos cincuenta y seis (356) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales no superan el límite mínimo establecido para que este tribunal sea competente, que es de quinientos (500) SMLMV.

Tal interpretación ha sido tenida en cuenta[1] por el Consejo de Estado, para explicar que *"Cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía*

---

[1] "2. Como se explicó, para determinar si esta Corporación es competente para conocer el asunto en segunda instancia se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones formuladas al tiempo de la demanda y si aquellas son varias sólo se debe tener en cuenta la de mayor valor.

En este caso, en la demanda se formularon varias pretensiones (fls. 3 y 4 c.p.):

Por perjuicios materiales:

del proceso se determinará por el monto de la ***pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes".***[2] *(Subrayas y negrillas fuera del original)*

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA GENERAL

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 26 JUL 2013

Secretario General

Lucro cesante: La suma de $97'351.098 a favor de la totalidad de los demandantes -15 demandantes-; es decir, $6'490.073 para cada uno de ellos.(...)" Consejo de Estado, sentencia del 3 de marzo de 2010, Radicado: **13001-23-31-000-1998-00149-02(37716), CP: Mauricio Fajardo Gómez.**

[2] Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2008, Radicado: 25000-23-26-000-2003-00952-01(34033), CP: Maurificio Fajardo Gomez.